Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2011

AUTO No. 3023

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 695 del 3 de junio de 2005, este Ministerio otorgó licencia ambiental global a la empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A., para el proyecto *"Explotación del campo La Punta",* localizado en jurisdicción de los municipios de Maní y Orocué, departamento de Casanare.

Que con Resolución 413 del 9 de marzo de 2007, este Ministerio modificó la licencia ambiental global otorgada a través de la Resolución 695 del 3 de junio de 2005 a la empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A., para la explotación del campo "*La Punta".*

Mediante Resolución 937 del 14 de mayo de 2010, este Ministerio aceptó el cambio de nombre del titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 695 del 3 de junio de 2005 por el de VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que dentro de las labores de seguimiento y control ambiental el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio efectuó visita al proyecto *"Explotación del campo La Punta"* del 7 al 9 de febrero de 2011, revisó la documentación obrante en el expediente 3171 y emitió el Concepto Técnico 1101 del 21 de julio de 2011, mediante el cual recomienda apertura de investigación ambiental a la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., dadas las observaciones indicadas a continuación:

"Resolución 695 del 3 de junio de 2005, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental global		
Obligación	***Cumple***	***Observaciones***
Artículo Quinto. *La presente Licencia Ambiental Global lleva implícitos los siguientes permisos, concesiones y Autorizaciones que se requieran para el uso, afectación o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades de perforación de los pozos y producción del campo, así:*		
3. Vertimientos. *El manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales que se autoriza, será el siguiente:*		

<table>
<tr><td colspan="3">"Resolución 695 del 3 de junio de 2005, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental global</td></tr>
<tr><td>Obligación</td><td>Cumple</td><td>Observaciones</td></tr>
<tr><td>- Caudal máximo Autorizado a verter: 6.000 BPD (11,08 l/s) de aguas de producción y 0,25 l/s de aguas industriales
- Sistema(s) de tratamiento Autorizado(s): Los residuos líquidos generados en las facilidades de producción se manejaran de la siguiente forma:</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Disposición final Autorizada: Las aguas industriales y domésticas se dispondrán mediante campo de infiltración.

La disposición final se realizara a través de una malla de 244 aspersores distribuidos al tresbolillo con una distancia de 14 m x 14 m entre cada uno de ellos.

No se Autoriza el vertimiento directo de aguas a ninguna fuente superficial, en este caso las Cañadas Mata de Sural, localizada al sur del pozo La Punta y el Caño Guarimenita, cuyo curso transcurre por el sector oriental del pozo.

Tampoco se Autoriza el vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas mediante riego en época de verano sobre las vías construidas localizadas dentro del área del Campo La Punta.</td><td>NO</td><td>Según lo verificado durante la visita de seguimiento las aguas residuales industriales y domésticas se disponen en el campo de aspersión ubicado en la parte posterior de la locación, el cual de acuerdo con la información contenida en los documentos "Caracterización fisicoquímica de los suelos del campo de aspersión" y la suministrada durante la visita, tiene 4.6 hectáreas. La aspersión se realiza mediante un sistema de aspersores constituido por un total de 20 aspersores de gota difusa que operan indistintamente 10 durante 6 horas.

Lo anterior lo corrobora el EIA presentado dentro de la solicitud de modificación de licencia ambiental con radicación 4120–E1–138942 del 28 de octubre de 2010, señala textualmente:

"El Campo de aspersión donde se disponen las aguas residuales industriales se localiza en el sector sur de la Estación y cuenta con una extensión de 4,6 ha., donde se han instalado un total de 33 aspersores con capacidad para verter 6.000 bbls/día. El campo de aspersión se localiza en las siguientes coordenadas":

<table><tr><td>Vértice</td><td colspan="2">Coordenadas origen 3 este</td></tr><tr><td></td><td>Norte</td><td>Este</td></tr><tr><td>A</td><td>1.023.740</td><td>888.690</td></tr><tr><td>B</td><td>1.023.840</td><td>888.690</td></tr><tr><td>C</td><td>1.023.840</td><td>888.790</td></tr><tr><td>D</td><td>1.023.740</td><td>888.790</td></tr></table>Fuente: EIA Modificación de Licencia Ambiental, CPA INGENIERÍA LTDA. 2010

Sin bien, las anteriores coordenadas, corresponden a un polígono de 1 hectárea, que coincide con lo autorizado (244 aspersores distribuidos al tresbolillo con una distancia de 14 m x 14 m entre cada uno de ellos), es claro que la empresa amplió el área de aspersión autorizada, sin la previa modificación de la licencia ambiental, a 4.6 hectáreas.

Consecuentemente, se hace necesario por el Área Jurídica de la DLPTA, establecer la pertinencia de iniciar un trámite de</td></tr>
</table>

"Resolución 695 del 3 de junio de 2005, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental global		
Obligación	***Cumple***	***Observaciones***
		investigación ambiental contra la empresa, por haber ampliado el campo de aspersión a 4.6 hectáreas, sin haber solicitado previamente la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la presente Resolución. *Por otra parte, es de aclarar que de acuerdo con lo informado y observado durante la visita, así como con lo reportado en los ICA 3 y 4, no se ha efectuado vertimiento alguno en fuentes superficiales.* *En cuanto al riego de vías, es de precisar que en el ICA 3, la empresa informa que para el año 2008, ésta actividad la realizó a través de un contrato con la empresa Vías y Estructuras, mientras que para el año 2009, el riego se realizó con aguas industrial tratada de la piscina 3, dándole un uso y ahorro eficiente al recurso hídrico, en el marco de la Ley 373 del 6 de junio de 1997, tal como se planteó a este Ministerio mediante radicación 4120-E1-34953 del 4 de abril de 2008 y seguidamente mediante comunicación 4120-E1- 35331 del 17 de marzo de 2010, en la que se reitera la solicitud de permitir el uso de las aguas industriales en el riego de vías del campo, obras civiles y perforación del pozo La Punta 3, teniendo en cuenta que en Casanare y el municipio de Maní se presenta un fuerte verano, lo que restringe el uso del recursos hídrico superficial para actividades que no estén relacionadas con el consumo humano y el uso agropecuario.* *Se anexan los registros de volumen de agua dispuesta en vías en el mes de enero, febrero y marzo, con volúmenes que oscilan entre 135-490 barriles/día.* *En el ICA 4, se adjuntan los comprobantes de transporte y carga de agua potable durante los meses de enero, febrero y marzo, para riego de vías.* *De lo anterior, se establece el incumplimiento a la obligación establecida en cuanto al no riego de vías en época de estiaje con aguas industriales tratadas.* *Al respecto, vale la pena aclarar que durante la visita se pudo conocer a través de la veeduría ambiental de Nuevo Mundo sobre el conflicto que se estaba presentando en el municipio por la compra de agua potable para uso de riego*

"Resolución 695 del 3 de junio de 2005, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental global		
Obligación	***Cumple***	***Observaciones***
		de vías por parte de UTO, mientras que en el municipio escasea el agua, para uso doméstico y de consumo, situación que rechaza la comunidad. *Desde el punto de vista ambiental y social, se considera que bajo las altas temperaturas y evaporación que predominan durante la época de estiaje en la que los cursos de agua se secan en su mayoría y/o disminuyen sus caudales sustancialmente, resulta menos impactante realizar el riego en vías con aguas tratadas, que disponerlas en el campo de aspersión, dadas las condiciones hidrológicas e hidrogeológicas del área como zona de recarga y predominio de acuíferos libres y confinados, evitándose igualmente un conflicto social por la escasez del recurso hídrico en el municipio.*
ARTÍCULO NOVENO. *La empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A. solo podrá hacer uso de los recursos naturales en las mismas condiciones (caudales, volúmenes, sistemas de tratamiento y disposición, sistemas de control y monitoreo, etc.), que fueron presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y las que se Autorizan en el presente acto administrativo.*	***NO***	*Teniendo en cuenta que la empresa amplió el área de aspersión de 1 hectárea a 4.6 hectáreas sin la autorización de este Ministerio, no procede dar por cumplida esta obligación.*
ARTÍCULO VIGESIMO. *La empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A., deberá informar previamente y por escrito a este Ministerio cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación.*	***NO***	*Teniendo en cuenta que la empresa no informó previamente y por escrito a este Ministerio, lo relacionado con la ampliación del campo de aspersión, no se da por cumplida esta obligación.*
ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO. *La empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A., deberá ejecutar el proyecto de acuerdo a la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental presentado a este Ministerio.*	***NO***	*Teniendo en cuenta que la empresa no informó previamente y por escrito a este Ministerio, lo relacionado con la ampliación del campo de aspersión, no se da por cumplida esta obligación.*

Resolución 413 del 9 de marzo de 2007, por medio de la cual se modifica la Resolución 695 del 3 de junio de 2005		
Obligaciones	***Cumple***	***Observaciones***
ARTÍCULO NOVENO.- *No se Autoriza la ampliación del área del campo de aspersión definida en el Numeral 3 del Artículo Quinto de la Resolución No. 0695 del 3 de junio de 1995.*	***NO***	*Durante la visita de seguimiento se evidenció que la empresa amplió el campo de aspersión de 1 hectárea a 4.6 hectáreas contrariando la obligación ambiental establecida."*

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, a continuación se señala el contenido y alcance de lo establecido en los Arts. 5º, numeral 3; 9º; 20º y 26º de la Resolución 695 del 3 de junio de 2005, mediante la cual se otorgó licencia ambiental global a la empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A., actual VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., para el proyecto *"Explotación del campo La Punta"*, localizado en jurisdicción de los municipios de Maní y Orocué, departamento de Casanare; así como lo establecido en el Art. 9º de la Resolución 413 del 9 de marzo de 2007, por la cual se modificó la Resolución 695 del 3 de junio de 2005, al igual que lo señalado en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993:

RESOLUCIÓN 695 DEL 3 DE JUNIO DE 2005

ARTÍCULO QUINTO. *La presente Licencia Ambiental Global lleva implícitos los siguientes permisos, concesiones y Autorizaciones que se requieran para el uso, afectación o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades de perforación de los pozos y producción del campo, así:*

(…)

3. Vertimientos. *El manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales que se autoriza, será el siguiente:*

- Caudal máximo Autorizado a verter: 6.000 BPD (11,08 l/s) de aguas de producción y 0,25 l/s de aguas industriales
- Sistema(s) de tratamiento Autorizado(s): Los residuos líquidos generados en las facilidades de producción se manejaran de la siguiente forma:

(…)

Disposición final Autorizada: *Las aguas industriales y domésticas se dispondrán mediante campo de infiltración.*

La disposición final se realizara a través de una malla de 244 aspersores distribuidos al tresbolillo con una distancia de 14 m x 14 m entre cada uno de ellos.

No se Autoriza el vertimiento directo de aguas a ninguna fuente superficial, en este caso las Cañadas Mata de Sural, localizada al sur del pozo La Punta y el Caño Guarimenita, cuyo curso transcurre por el sector oriental del pozo.

Tampoco se Autoriza el vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas mediante riego en época de verano sobre las vías construidas localizadas dentro del área del Campo La Punta.

(…)

ARTÍCULO NOVENO. *La empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A. solo podrá hacer uso de los recursos naturales en las mismas condiciones (caudales, volúmenes, sistemas de tratamiento y disposición, sistemas de control y monitoreo, etc.), que fueron presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y las que se Autorizan en el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO VIGESIMO. *La empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A., deberá informar previamente y por escrito a este Ministerio cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación.*

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO. *La empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A., deberá ejecutar el proyecto de acuerdo a la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental presentado a este Ministerio.*

RESOLUCIÓN 413 DEL 9 DE MARZO DE 2007

"ARTÍCULO NOVENO.- *No se Autoriza la ampliación del área del campo de aspersión definida en el Numeral 3 del Artículo Quinto de la Resolución No. 0695 del 3 de junio de 1995."*

LEY 99 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1993

"ARTÍCULO 50.- *De La Licencia Ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

Que teniendo en cuenta lo indicado en el Concepto Técnico 1101 del 21 de julio de 2011, emitido por el Grupo de Seguimiento de esta Dirección y los aspectos legales referidos, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a la normativa ambiental vigente, concretamente respecto al incumplimiento de lo establecido en el Arts. 5º, numeral 3; en los Arts. 9º, 20º y 26º de la Resolución 695 del 3 de junio de 2005; en el Art. 9º de la Resolución 413 del 9 de marzo de 2007; y lo regulado a través del Art. 50 de la Ley 99 de 1993, por haber ampliado el campo de aspersión de 1 hectárea a 4.6 hectáreas, y por haber realizado el riego de vías en época de estiaje con aguas residuales industriales y domésticas, conforme a lo evidenciado por el Grupo Evaluador de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio en la visita técnica realizada al proyecto en mención del 7 al 9 de febrero de 2011 y efectuada la revisión de los documentos que conforman el expediente 3171.

Que en mérito de lo expuesto,

Auto No. 3023

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 8603524192, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio notificar el contenido del presente auto al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.**3171.** CT. 1101 del 21 de julio de 2011
Proyectó: Juan G. Mora- Abogado DLPTA .
D: Word/3171-apert inv (1025) vetra